



**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO
INFRACCIONAL SANCIONATORIO.**

Rol N° 017-2011

RES. EXENTA DJ N° 106-428-2012

Santiago, 17 de mayo de 2012

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19880; las Circulares N° 9, 18, 25 y 35, todas de la Unidad Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J N° 105-583-2011 y 106-012-2012 y 106-175-2012; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que esta Unidad de Análisis Financiero (UAF), de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N°19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas por el Servicio, verificó la existencia de hechos que podrían constituir una infracción a lo instruido por las Circulares UAF N° 9, 18, 25 y 35, en la que habría incurrido el sujeto obligado **Inversiones Negrón Barra Limitada (Cash Comex)**, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, y con motivo del Informe de Verificación de Cumplimiento de 11 de julio de 2011, emanado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, este Servicio inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio contemplado en los artículos 22 y siguientes de la Ley N° 19.913, mediante Resolución Exenta D.J. N° 105-583-2011, de fecha 11 de agosto de 2011. Esta Resolución fue notificada personalmente al representante legal del sujeto obligado con fecha 06 de diciembre de 2011, según consta en el presente proceso.

Tercero) Que, con fecha 14 de diciembre de 2011, y encontrándose dentro de plazo, presentó un escrito de descargos y se acompañaron documentos, en conformidad a lo establecido en la ley.

Cuarto) Que, recibidos los descargos del sujeto obligado, por medio de la Resolución Exenta DJ N° 106-012-2012, se fijaron los puntos de prueba respecto de los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, se abrió el término probatorio establecido en la ley. Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada despachada con fecha 13 de enero de 2012;

Quinto) Que, con fecha 27 de enero de 2012, y dentro del término probatorio fijado, el sujeto obligado acompañó nuevos documentos al presente proceso, los cuales se tuvieron por acompañados mediante la Resolución Exenta D.J N° 106-175-2012, la cual fue notificada por carta certificada despachada con fecha 08 de marzo de 2012

Sexto) Que, en conformidad a lo señalado en la Ley N° 19.913, se recibió la prueba que a continuación se detalla:

1) Informe de Verificación de Cumplimiento N° 18/2011, de fecha 11 de julio de 2011, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, y la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo informe.

2) Certificado de Declaración Anual de Operaciones Sospechosas.

- 3) Boletas de compra y venta de divisas del periodo comprendido entre los meses de julio y diciembre de 2010.
- 4) Facturas de ventas y servicios del período comprendido entre los meses de agosto a diciembre de 2010.
- 5) Declaraciones juradas ante notario de los funcionarios y empleados del sujeto obligado.
- 6) Certificados de antecedentes de los funcionarios y empleados del sujeto obligado.
- 7) Instrucciones, fichas de clientes utilizadas por el sujeto obligado.
- 8) Copia del Taller de actualización impartido por el oficial de cumplimiento del sujeto obligado de fecha 20 de enero de 2012.

Séptimo) Que, la prueba ofrecida en el proceso apreciada en conformidad a la sana crítica, respecto de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados en el proceso, permite establecer lo siguiente:

a) Efectividad de las labores desarrolladas por el Oficial de Cumplimiento en cuanto a que el sujeto obligado desarrolle y el personal contratado conozca y aplique los procedimientos de verificación de operaciones realizadas por sus clientes con paraísos fiscales o países no cooperantes y con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a lo señalado en las Circulares N° 9 y 25 de la UAF.

En relación a este punto, el informe de verificación acompañado al procedimiento establece la inexistencia, y por tanto desconocimiento, de procedimientos de debida diligencia del cliente, en especial de aquellos que permitan verificar que los clientes del sujeto obligado efectúen operaciones o transacciones con países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales, en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 9 de la UAF, la cual exige efectuar un procedimiento de debida diligencia reforzado cuando se solicite realizar este tipo de operaciones.

Cabe hacer presente, que las instrucciones impartidas en las mencionadas Circulares UAF Nos. 9 y 25, corresponden a parte importante de las medidas tendientes a que el sujeto obligado conozca de manera adecuada a sus clientes y, por lo mismo, forman parte relevante del sistema de prevención que éstos deben implementar, sobre todo en relación con delitos como el financiamiento del terrorismo. De esta manera, no es ni puede ser una limitante para su aplicación el hecho que, como argumenta el sujeto obligado en sus descargos, las operaciones de transferencia de dinero sean monitoreadas por una empresa externa, en conformidad a los contratos acompañados. Lo mismo es aplicable respecto de una persona que se encuentre incluida dentro de la lista consolidada del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Es así como todos los sujetos tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones, así como también respecto de aquellas que eventualmente realicen con países o territorios que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales o jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas de prevención y combate del Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo.

De esta manera, al no existir prueba alguna, como se mencionó en párrafos anteriores, que permitan a este Servicio desvirtuar lo señalado en el informe de verificación de cumplimiento y en la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta DJ N° 105-583-2011, debe establecerse el convencimiento suficiente y acabado respecto de que los procedimientos exigidos por las Circulares UAF N° 9 y 25 no existen y que por ello, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, se puede sostener y dar por acreditado que la empresa está impedida de realizar un adecuado proceso de debida diligencia de sus clientes, así como también el que pueda identificar las operaciones que estos realizan, y por tanto tampoco le es posible identificar y conocer a las personas con la cual la empresa se relaciona y eventualmente con las personas que el cliente se relacionará, y como consecuencia, no está en condiciones de establecer, deducir o detectar si las operaciones o transacciones encomendadas están siendo realizadas para sí misma o a favor de un tercero y que esta

persona o el tercero se encuentren vinculados o relacionados a alguno de los países o territorios o con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a lo dispuesto en las Circulares N° 9 y 25 de la UAF.

b) Efectividad de contar con señales de alerta que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas.

De conformidad a lo señalado en la Circular N° 18 de la UAF, los sujetos obligados deben implementar procedimientos y utilizar “señales de alerta” que les permitan detectar y reportar operaciones sospechosas.

Tanto en la fiscalización in situ como en el informe de verificación que ésta genera, se pudo constatar que la entidad fiscalizada no contaba con señales de alerta formalizadas, y por lo tanto su aplicación y cumplimiento no es parte del quehacer diario de la empresa y, adicionalmente a ello, el sujeto obligado no contaba con un sistema para el monitoreo de operaciones sospechosas y no realiza análisis de posibles casos inusuales, como es la exigencia de las Circulares de la UAF.

Como consta en autos, el sujeto obligado reconoce que no cuenta con estos mecanismos y que adicionalmente las operaciones que ha efectuado no han revestido el carácter inusual o injustificado que exige la norma, por tratarse de clientes que son “gente conocida” y que no realizan operaciones inusuales.

Al respecto debe señalarse que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta, se funda en un debido conocimiento de sus clientes y en los usos y costumbres de la actividad, a fin de calificar cuando una operación posee estas características, lo que no implica que la transacción que configura la señal no se realice, sino que se le preste mayor atención.

De esta manera, que la empresa sostenga que se tratan de personas conocidas y con las que realizan operaciones usualmente, si bien puede ser tomado como una situación cotidiana, ello no significa que bajo esos mismos parámetros se puedan esconder transacciones que busquen concretar lavado de activos. La misma “habitualidad y conocimiento” a la que hace referencia en su ejemplo, sirve como un importante antecedente, sin desconocer el carácter de señal de alerta que puede tener la operación descrita.

El raciocinio que debe llevar a cabo el sujeto obligado en orden a subsumir sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor seriedad, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio y las personas que laboran en él.

Por lo tanto, en una correcta aplicación de las instrucciones de esta Circular, corresponde que la empresa adopte medidas de conocimiento de sus clientes y conjuntamente establezca y determine las señales de alerta que le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas.

A mayor abundamiento, y como se ha podido sostener y acreditar en autos, la empresa no cuenta ni aplica señales de alerta y en este sentido, lo detectado durante la fiscalización y lo obrado en el presente proceso sancionatorio, permite confirmar los hechos constitutivos de infracción y constituir un convencimiento suficiente respecto de la existencia de la falta formulada por este Servicio en la Resolución Exenta D.J N° 105-583-2011.

c) Contar con procedimientos para requerir una declaración de origen y/o destino de los fondos, de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 18 de la UAF.

El informe de fiscalización y la documentación que lo acompaña, entre la cual se encuentra la declaración suscrita por el oficial de cumplimiento de Cash Comex, de fecha 25 de abril de 2011, y que incluye específicamente este tópico, establecen que el sujeto obligado no exigía la declaración de origen y destino en aquellas operaciones que superaran los U\$5.000 (cinco mil dólares).

La empresa, tanto en sus descargos como en la presentación efectuada dentro del término probatorio, sólo acompañó copias de las boletas de venta y algunas facturas de servicios en las cuales se refleja la realización de operaciones de compra y venta de divisas por sobre los umbrales establecidos en las circulares de la UAF y que gatillan la obligación de exigir la declaración de origen y destino de los fondos.

De igual forma, la ficha de clientes acompañada al proceso, solo permite acreditar que dicha ficha existe, pero sin embargo no constituye prueba respecto de si esta es efectivamente llenada por los clientes y en el punto de marras, si se exige complementarla con la declaración de origen y destino de los fondos cuando la transacción solicitada sobrepasa el umbral de U\$ 5.000 (cinco mil dólares) establecido en la Circular UAF N° 18.

Debe señalarse que tenor literal de la norma en comento, establece que: "deberá exigirse como requisito de la transacción una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual de cuenta del origen y/o destino de los fondos". Como se puede apreciar de la norma, la empresa tiene la obligación de solicitar dicha declaración, y que, frente a la no entrega de ésta por parte del cliente se constituye o da forma a una señal de alerta relevante, en la cual el sujeto obligado debe realizar el análisis de dicha operación, y eventualmente remitirla a la UAF vía un reporte de operación sospechosa (ROS), aun cuando la operación efectivamente se haya materializado.

Se puede apreciar entonces, que las instrucciones impartidas por este Servicio establecen y exigen de manera objetiva y precisa, que dicha declaración sea solicitada para toda operación superior a US\$5.000. Es en este punto, en el que la empresa no ha probado que este formulario es requerido en toda operación que realice cuando sea superior a este umbral, o de qué manera la negativa del cliente a llenarlo resulta, efectivamente, en una señal de alerta debidamente analizada para su eventual envío a la UAF.

Al proceso de marras sólo se acompañó un instructivo en el cual se señala que deberán exigirse el llenado de la ficha y la entrega de la declaración, ello, sin embargo, no permite sostener ni acreditar que a la fecha de la fiscalización el sujeto obligado efectuaba estos procedimientos o que la empresa requería el llenado de dicha declaración de acuerdo a los umbrales fijados por la Circular, lo que por lo demás no fue exhibido por el sujeto obligado durante la fiscalización.

Lo anterior queda de manifiesto por el hecho de que no se haya acreditado por ningún otro medio de prueba la existencia de los mismos, resulta imposible para este Servicio tener certeza respecto del debido cumplimiento que la empresa ha llevado cabo respecto de la obligación que nos ocupa.

Lo anterior, sólo viene a ratificar la declaración del propio Oficial de Cumplimiento de la empresa, de fecha 25 de abril de 2011, con respecto a que no se requerían las declaraciones de origen y destino de los fondos en aquellas operaciones que superasen los USD \$5000, lo que además representa un incumplimiento evidente de la obligación de solicitar dichos datos en este tipo de operaciones.

Por ello, se debe llegar a la conclusión que el incumplimiento de las obligaciones consignadas en el acta de los fiscalizadores sí se produjo, y en razón de lo expuesto, se deben declarar como no cumplidas tanto la exigencia de solicitar las declaraciones de origen y destino en operaciones sobre USD \$5.000.

d) Contar con procedimientos de registro de los datos de identificación y conocimiento de los clientes del sujeto obligado, y de las operaciones que éstos realicen y su mantención por el plazo de 5 años en conformidad a la Circular N° 18 de la UAF.

Durante la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, el Oficial de Cumplimiento, en su declaración de 25 de abril de 2011, declaró que la empresa no contaba y tampoco mantenía la información de las

operaciones y transacciones efectuadas de acuerdo a las instrucciones emitidas por el Servicio.

Cabe mencionar que la Circular UAF N° 18, establece lo siguiente: “La información sobre identificación de las personas, deberá registrarse y mantenerse, conjuntamente con la documentación correspondiente a la operación, por al menos cinco años desde la fecha en que ésta se realizó, en la respectiva casa de cambio, empresa de transferencia de dinero o empresa de transporte de valores y dinero, la cual podrá ser requerida o revisada por esta Unidad de Análisis Financiero en cualquier momento. Esta exigencia de identificación, registro y mantención es obligatoria tanto para personas que realizan una operación en forma ocasional como para aquellas que lo hacen permanentemente.

De igual manera, la misma Circular establece que la instrucción es: “complementaria a la obligación de mantener, por un plazo mínimo de cinco años, registros especiales...”, de lo cual se deduce que lo regulado por la Circular es una explicitación de las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

En su escrito de descargos, la empresa no realiza ni efectúa descargo alguno con respecto a los hechos infraccionales detectados en la fiscalización, lo que unido a que no se aportó prueba alguna respecto a acreditar específicamente el cumplimiento de lo regulado en la Circular UAF N° 18, permite tener por acreditado lo ya detectado durante la fiscalización.

La prueba acompañada por la empresa, consistente en copias de boletas de venta y copias de las facturas de servicios emitidos, sólo permiten establecer la realización de algunas operaciones, pero no permiten establecer la existencia de las fichas de clientes así como tampoco la existencia de los registros especiales que establece y dispone la Circular UAF N° 18.

Por todo lo anteriormente expresado, se concluye que no puede darse por acreditado el cumplimiento de lo exigido por la Circular UAF N° 18, en cuanto a mantener exigir el llenado de fichas de clientes, mantener el registro especial con los datos de identificación del cliente y de las operaciones por un tiempo mínimo de cinco años, quedando entonces, a firme las infracciones detectadas durante la fiscalización y refrendadas por las declaraciones del oficial de cumplimiento.

e) Efectividad de ser desarrolladas por el Oficial de Cumplimiento las labores relativas a la coordinación de las políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas y la realización de programas de capacitación en conformidad a la Circular N° 18 de la UAF.

La fiscalización in situ efectuada en el mes de abril de 2011, y que motivó la iniciación del presente proceso sancionatorio, cuyo informe y documentación se acompañó a éste, hace referencia a las funciones que ejerce el oficial de cumplimiento.

En el mencionado informe de fiscalización ha podido establecerse que el Oficial de Cumplimiento no cumple ni tiene encomendadas las funciones que le exigen tanto la Ley, como las Circulares de la UAF y aquellas que emanan de la naturaleza misma de dicho cargo.

La Ley N° 19.913, establece que el Oficial de Cumplimiento deberá cumplir funciones de enlace con la UAF, sin embargo no limita ni establece que esa es la única función que debe realizar. De esta forma, las circulares de la UAF, en especial la N° 18, establecen funciones adicionales y complementarias que debe cumplir este funcionario, las cuales como todo complemento, le permiten cumplir de mejor manera la función de “enlace” que le entrega la ley.

Es así como una de las funciones que debe realizar el Oficial de Cumplimiento, es la de implementar y llevar a efecto políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas y conjuntamente con ello la de realizar programas de capacitación y conocimiento en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, donde dar a conocer el manual de prevención es un paso esencial, el cual en el caso de **Inversiones Negrón Barra Limitada (Cash Comex)**, tampoco existe. Estas actividades de capacitación y el conocimiento de las políticas de

prevención en materia de Lavado de Activos por parte de los funcionarios de la empresa, son esenciales para que el sistema de prevención funcione adecuadamente, y por tanto este funcionamiento adecuado es el que le permite al Oficial de Cumplimiento el dar acabado y cabal cumplimiento en su rol de enlace con la UAF.

La formulación de cargos puso de manifiesto que la empresa no sólo no cuenta con políticas de prevención en materia de Lavado de Activos, sino que además no ha dotado a su Oficial de Cumplimiento de las funciones y capacidades acordes a la naturaleza de las labores que realiza, pero lo que es más grave, éste desconoce de manera absoluta el contenido y naturaleza de las funciones que debe desempeñar.

Es el propio Oficial de Cumplimiento, quien señala en su declaración de fecha 25 de abril de 2011, señala que no realiza las labores que las instrucciones de la UAF le imponen, lo cual constituye una muestra evidente de la falta de conocimiento que del tema poseía el Oficial de Cumplimiento al momento de la fiscalización, lo que refleja una situación, al menos, calificable de grave y preocupante respecto del real funcionamiento del sistema de prevención al interior de la empresa, y al no existir ni haberse proporcionado prueba en contrario, ha quedado acreditado que el funcionario de marras adolece y por lo tanto no puede dar cumplimiento a las distintas funciones que le exigen la normativa legal y administrativa al respecto.

Por ello, es lo que en conformidad a lo detectado y manifestado por el informe de fiscalización, la propia declaración del oficial de cumplimiento y la ausencia de pruebas por parte de la empresa que permitan desacreditar los cargos formulados, es que se debe dar por acreditado el incumplimiento por parte de la empresa y del mismo oficial de cumplimiento a lo regulado en la Circular UAF N° 18.

f) Efectividad de contar con un manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Como se ha señalado en los literales precedentes en este considerando, la fiscalización in situ realizada por los funcionarios de la UAF, permitió establecer la inexistencia de un manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 18 de la UAF.

Las referidas instrucciones disponen que cada sujeto obligado cuente con un documento denominado "Manual de Prevención", en el que se contengan una serie de definiciones y procedimientos que le permitan no solo detectar operaciones sospechosas, sino que le permitan implementar de manera adecuada un sistema de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, el cual adicionalmente debe estar en permanente ejecución.

El incumplimiento en referencia queda acreditado, en el reconocimiento realizado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa en su declaración de fecha 25 de abril de 2011, pero adicionalmente por la inexistencia de prueba en contrario tendiente a desvirtuar el cargo formulado al respecto, lo cual debería haber sido acreditado en el curso del presente proceso, al menos con la presentación del referido manual de prevención.

En consecuencia, se debe tener por acreditado el incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 18, en atención a no contar con el manual de políticas y procedimientos de prevención en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que esta ordena.

g) Efectividad de mantener registros especiales para operaciones que superen los umbrales fijados por la UAF, en conformidad al artículo 5° de la Ley N° 19.913 y de la Circular UAF N° 35:

En lo que respecta a este cargo, la empresa, tanto en su escrito de descargos como en la presentación efectuada durante el término probatorio, no acompaña prueba alguna que permita desvirtuar lo señalado en la formulación de cargos, limitándose a señalar que existe un registro, pero, como lo señala el ya mencionado informe de fiscalización de abril de 2011, este no estaría acorde a las

exigencias señaladas en la Ley y en la Circular UAF N° 35, esto es registrar toda operación o transacción superior a 450 UF.

No obstante lo anterior, es obligación de este Servicio aclarar el sentido y alcance del artículo 5° de la Ley N° 19.913. Dicha norma legal contiene dos obligaciones para los sujetos obligados, a saber: i) la primera mantener registros especiales por un mínimo de cinco (5) años y; ii) una segunda obligación que consiste en remitir a requerimiento de la UAF toda operación superior a 450 UF.

En este sentido, lo regulado en la Ley se explicita a través de las circulares emitidas por este Servicio, y en particular por la Circular UAF N° 35, la cual obedeciendo este mandato legal, establece la existencia de dos registros especiales, uno que contenga la identificación de los clientes y un segundo registro de operaciones en efectivo, fijándose la regularidad y periodicidad del envío de éste último.

De esta forma, queda establecido que los sujetos obligados a los que se aplica la Circular N° 35, se encuentran obligados a mantener un registro que debe contener las operaciones superiores a 450 UF y por lo tanto su inexistencia constituye una falta administrativa, ya que las obligaciones contenidas en las circulares, pero sobre todo aquella establecida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 tienen un carácter obligatorio y permanente, y por tanto no son ni admiten excusa en su cumplimiento.

h) Por ello, y finalmente el análisis de la prueba otorgada en el proceso, a la luz de la sana crítica, permite establecer lo siguiente:

1) Los hechos constitutivos de infracción se configuraban al momento de la fiscalización y se encuentran acreditados en el presente proceso.

2) Que, el sujeto obligado **Inversiones Negrón Barra Limitada (Cash Comex)**, no acreditó de manera suficiente las alegaciones sostenidas en su escrito de descargos, así como la prueba ofrecida y acompañada e individualizada en la presente Resolución, no logra desacreditar los cargos efectuados en la Resolución Exenta DJ 105—583-2011.

3) Que, en lo que respecta a los cargos formulados a **Inversiones Negrón Barra Limitada (Cash Comex)**, durante el proceso sancionatorio, se pudo establecer fehacientemente la existencia de las infracciones motivo de la formulación de cargos.

4) Que, la empresa no cuenta con señales de alerta que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas.

5) Que la empresa no cuenta con procedimientos de identificación de sus clientes y los registros pertinentes, en conformidad a lo dispuesto en las circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.

6) Que la empresa no exigía a la fecha de la fiscalización la ficha de identificación de clientes así como tampoco la declaración de origen y destino de los fondos en conformidad a la Circular N° 18 de la UAF.

7) Que la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización con un manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

8) Que el Oficial de Cumplimiento solo realiza funciones de reporte a la UAF, no cumpliendo a cabalidad las funciones y labores que la naturaleza del cargo exige a un sujeto obligado como **Inversiones Negrón Barra Limitada (Cash Comex)**, en particular aquellas relacionadas con las actividades de prevención de Lavado de Activos y los programas de capacitación del personal en la materia.

9) Que, no existen procedimientos de conocimiento y debida diligencia del cliente en conformidad a lo señalado en las circulares N° 9 y 25 de la Unidad de Análisis Financiero.

10) Que no se contaba, al momento de la fiscalización, con los registros exigidos por el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y regulados por medio de la Circular UAF N° 35.

Séptimo) Que, las infracciones señaladas en el considerando sexto de la presente resolución se encuentran tipificadas como **infracciones de carácter leve y menos grave**, en conformidad a lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 19, de la Ley N° 19.913, y que puede ser objeto de una sanción administrativa de las descritas en el artículo 20 N° 1 y 2 de la misma ley;

Octavo) Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores:

RESUELVO:

1.- SANCIÓNESE con amonestación escrita, y con multa a beneficio fiscal de diez Unidades de Fomento (10 UF), sirviendo como tal la presente resolución al sujeto obligado **Inversiones Negrón Barra Limitada (Cash Comex)**.

2.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.


4.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.


TAMARA AGNIC MARTÍNEZ
Directora
Unidad de Análisis Financiero

